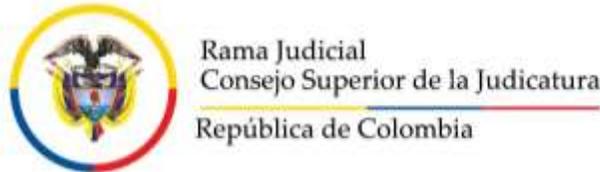


**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No. 70001-33-33-008-2021-00138-00  
DEMANDANTE: SURTIGAS S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUÉS (SUCRE)**

**1. ANTECEDENTES**

SURTIGAS S.A. E.S.P., identificada con Nit. N° 890.400.869-9, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SAMPUÉS (SUCRE), para que se declare la nulidad de la resolución No. 004 de 20 de febrero 2020, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de diciembre de 2019; la resolución No. 005 de 20 de febrero de 2020, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de enero de 2020; la resolución No. 015 de 18 de marzo de 2020, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de marzo de 2020; la resolución No. 016 de 6 de abril de 2020, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de abril de 2020; la resolución No. 024 de 5 de mayo de 2020, por medio de la cual se liquidó el impuesto de alumbrado público del mes de mayo de 2020 y la nulidad de la resolución No. 136 de 12 de agosto de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de trescientos sesenta y seis (366) folios.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. En lo que respecta a la caducidad del medio de control, la parte actora refiere que el 6 de mayo de 2021 se notificó por conducta concluyente de la resolución 136 de 12 de agosto de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las liquidaciones oficiales, ya que el 1 de septiembre de 2020 le remitieron citación para notificación personal, pero le era imposible asistir a la diligencia debido a la emergencia sanitaria por Covid19 prorrogada por el Gobierno Nacional mediante Resolución No. 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 y por el aislamiento selectivo ordenado por Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, y sin tener en cuenta tales circunstancias el demandado la notificó por edicto fijado desde el 8 al 22 de octubre de 2020, aun cuando debió ser notificada por medios electrónicos, al tenor del Decreto 491 de 2020 y de la Resolución No. 38 de 30 de abril de 2020 de la DIAN.

Así las cosas, no existe claridad desde cuándo debe empezarse a contar el término de caducidad; al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente:

*“Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”*

Por lo tanto, no habiendo certeza desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el Despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo en este momento procesal, para determinarla con posterioridad, una vez se recolecten pruebas que permitan hacerlo.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SAMPUÉS (SUCRE).

**SEGUNDO:** La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase a la doctora Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con la C.C. 51.639.494 y T.P. No. 41.080 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

TCH - RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria  
Juez  
Juzgado Administrativo  
008  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e994b776b716bf506c90f2d7637d2423228b0a0375abfda637c8006c62ad0b42  
Documento generado en 24/02/2022 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>